



**Universidad**  
Zaragoza

# Trabajo Fin de Grado

Análisis de la STC 53/2021, de 15 de marzo:  
el veto presupuestario

Autora

Andrea García Bosque

Directora

Eva Sáenz Royo

Facultad de Derecho  
2022



## ÍNDICE

<i>I. LISTADO DE ABREVIATURAS</i> .....	2
<i>II. INTRODUCCIÓN</i> .....	3
<i>III. LA FACULTAD DE VETO PRESUPUESTARIO</i> .....	4
1. REGULACIÓN DEL VETO PRESUPUESTARIO .....	4
1.1. Regulación constitucional: concepto y elementos constitutivos .....	4
1.2. Regulación por los reglamentos parlamentarios .....	6
2. CONEXIÓN CON PGE .....	8
3. CONEXIÓN CON ARTÍCULO 23 CE .....	11
4. FUNDAMENTACIÓN .....	12
<i>IV. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 53/2021, DE 15 DE MARZO</i> .....	14
1. ANTECEDENTES .....	14
2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS .....	19
<i>V. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE LA SENTENCIA</i> .....	22
1. ALCANCE TEMPORAL DEL VETO .....	22
2. EL IUS IN OFFICIUM .....	24
3. MOTIVACIÓN SUFICIENTE DEL VETO .....	26
4. RESPONSABILIDADES Y CONTROL DE LA MESA .....	28
<i>VI. CONCLUSIONES</i> .....	29
<i>VII. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS Y DOCUMENTALES</i> .....	32
1. BIBLIOGRAFÍA .....	32
2. LEGISLACIÓN .....	33
3. JURISPRUDENCIA .....	34

## **I. LISTADO DE ABREVIATURAS**

art./arts.: artículo/artículos

CE: Constitución Española

ex.: en virtud de

LGPE: Ley General de Presupuestos del Estado

LOTIC: Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

núm.: número

*ob. cit.*: obra citada

PGE: Presupuestos Generales del Estado

p./pp.: página/páginas

RARM: Reglamento de la Asamblea de la Región de Murcia

RC: Reglamento del Congreso de los Diputados

RS: Reglamento del Senado

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

TC: Tribunal Constitucional

## II. INTRODUCCIÓN

El objeto de este Trabajo de Fin de Grado (en adelante, TFG) es el análisis de la prerrogativa del Gobierno, conocida como «veto presupuestario»<sup>1</sup>. El objetivo es realizar una primera aproximación general a su contenido, su relación con los Presupuestos Generales del Estado, sus consecuencias directas en ciertos derechos fundamentales y explicar aquellas cuestiones que han ido surgiendo a lo largo de los años y han sido esclarecidas por jurisprudencia y doctrina.

La elección de este tema ha estado motivada por el aumento de la relevancia que esta prerrogativa ha experimentado en los últimos años. La crisis del bipartidismo, que comenzó con las elecciones de diciembre de 2015, ha conllevado a una mayor dificultad para conseguir mayorías sólidas que favorezcan las funciones del Gobierno y la debilidad de éste ha incrementado de manera notable la tensión entre el Ejecutivo y el Parlamento. Anteriormente, el uso de esta prerrogativa era prácticamente nulo, ya que el Ejecutivo contaba con la mayoría suficiente para rechazar las proposiciones provenientes de la oposición y, en el caso en que se utilizara, como sucedió en la segunda legislatura de José Luis Rodríguez Zapatero, no causaba mayores consecuencias<sup>2</sup>. Así, hasta 2015 existían únicamente dos sentencias que versaban específicamente sobre este tema, datadas de 2006 y de ámbito autonómico. El cambio se observó a partir de la segunda legislatura de Mariano Rajoy (2016-2018), en la que tal y como indica Saiz Ros, “el Gobierno de Rajoy lo ejercitó hasta en cincuenta y tres ocasiones”<sup>3</sup>. Actualmente, se han incrementado en más de seis el número de sentencias sobre el veto presupuestario y, dado el panorama de confrontación y fragmentación política, parece que puede convertirse en un conflicto asiduo entre los órganos constitucionales.

---

<sup>1</sup> Este nombre de la prerrogativa fue acuñado en GARCÍA MORILLO, J. y PÉREZ TREMP, P. «Legislativo vs. ejecutivo autonómicos, el problema del control del “veto presupuestario”», en *Parlamento y Constitución*, n° 2, 1998, p. 11.

<sup>2</sup> GIMÉNEZ SÁNCHEZ, I. M. «Evolución de la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de «veto presupuestario» del gobierno», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n° 118, 2020, p. 278.

<sup>3</sup> SAIZ ROS, I. «Freno del Tribunal Constitucional al abuso del veto presupuestario: análisis de la jurisprudencia constitucional en torno al art. 134.6. CE», en *Revista de Derecho Político*, n° 110, enero-abril 2021, pp. 263.

Para escenificar la doctrina constitucional existente y las controversias que han ido surgiendo, se ha elegido la Sentencia del Tribunal Constitucional 53/2021, de 15 marzo de 2021, por ser el más reciente pronunciamiento que existe en el momento de iniciarse este TFG.

En cuanto a la realización de este trabajo, se comienza con una explicación general de en qué consiste esta atribución gubernamental y sus elementos constitutivos, así como un análisis del articulado, normativas en que se recoge y el procedimiento que requiere su ejercicio por el gobierno. Posteriormente, se realiza un análisis exhaustivo de los hechos y la fundamentación jurídica de la sentencia en cuestión y, por último, se consideran distintas reflexiones en torno a las cuestiones más controvertidas que aparecen en la sentencia.

### **III. LA FACULTAD DE VETO PRESUPUESTARIO**

#### **1. REGULACIÓN DEL VETO PRESUPUESTARIO**

##### **1.1. Regulación constitucional: concepto y elementos constitutivos**

El artículo 134.6 de la CE dispone:

*Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.*

El contenido del artículo invocado expone la prerrogativa gubernamental o, usualmente conocido veto presupuestario, que permite al Gobierno bloquear la tramitación de proposiciones o enmiendas que tengan una repercusión en los presupuestos.

El veto presupuestario, como indica Marrero García-Rojo, posee dos elementos constitutivos: por un lado, la necesidad de que la proposición o enmienda tenga repercusión presupuestaria y, por

otro lado, la voluntad del Gobierno de expresar su disconformidad a la tramitación<sup>4</sup>. En este sentido, Giménez Sánchez alude al primer elemento esencial como «supuesto de hecho habilitante»<sup>5</sup>, en el que se distinguen dos alcances: objetivo y temporal.

Respecto al alcance objetivo del precepto, la literalidad del mismo indica que únicamente aquellas proposiciones o enmiendas que incidan directamente en los gastos e ingresos que estén incluidos en los presupuestos podrán ser objeto del uso de esta atribución. A este respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional 34/2018, de 12 de abril, expone que «se ciñe a aquellas medidas cuya incidencia sobre el presupuesto del Estado sea real y efectiva. Lo contrario supondría una interpretación extensiva de los límites contenidos en el art. 134», por tanto, el impacto en las cuentas públicas no puede basarse en una mera hipótesis o de una repercusión indirecta y su afectación debe poder ser determinable cuantitativamente.

En cuanto al alcance temporal, el precepto únicamente señala que afecte al presupuesto. Para acotar este aspecto, numerosas sentencias exponen que sólo podrán ser objeto de esta prerrogativa aquellas proposiciones o enmiendas que afecten al presupuesto que está en vigor en el momento de la tramitación.

Si concurren ambos aspectos, el supuesto de hecho habilitante existe. En este momento es cuando entra el segundo elemento constitutivo de la prerrogativa, que es la disconformidad del Gobierno. Es decir, si el supuesto de hecho habilitante existe, el ejecutivo puede disponer del veto presupuestario para impedir el avance de la tramitación de la proposición o enmienda en cuestión.

---

<sup>4</sup> MARRERO GARCÍA-ROJO, A. «El control del ejercicio por el Gobierno de la facultad de veto presupuestario (Comentario a la STC 223/2006, con consideración de la STC 242/2006)», en *Revista española de Derecho Constitucional*, n° 80, 2007, pp. 314-316.

<sup>5</sup> GIMÉNEZ SÁNCHEZ, I. M. «El control del Parlamento sobre el llamado «veto presupuestario» del Gobierno», en *Revista jurídica de Castilla y León*, n° 42, 2017, p.97.

## 1.2. Regulación por los reglamentos parlamentarios

El veto presupuestario aparece enunciado en la CE de una manera poco extensiva en el artículo 134.6 anteriormente expuesto. Para comprender su régimen jurídico, hay que acudir al articulado del Reglamento del Congreso de los Diputados y del Reglamento del Senado.

En cuanto al Reglamento del Congreso, en su artículo 111 encontramos la regulación para tramitar enmiendas a un proyecto de ley que repercutan en los presupuestos. Dispone que la Ponencia de la Comisión que redacta el informe ha de remitir al Presidente del Congreso aquellas que, a su parecer, repercutan en los presupuestos, para que éste las envíe al Gobierno. El ejecutivo cuenta con un plazo de 15 días, concluido el cual se determina silencio positivo. Además, incluye la posibilidad del Gobierno para mostrarse disconforme en cualquier momento de la tramitación si no se produjo el procedimiento explicado. Por otro lado, en su artículo 126 se recoge el procedimiento de tramitación de proposiciones de ley. En este caso, la Mesa del Congreso es la encargada de remitir al Gobierno la iniciativa si afecta a los créditos o ingresos presupuestarios, considerando un plazo de treinta días en los cuales podrá expresar su disconformidad. Pasado ese plazo, si no se muestra expresamente disconforme, la proposición de ley seguirá su curso.

En el caso del Reglamento del Senado, el artículo 151, en relación con el artículo 108.2, dispone que toda proposición de ley será remitida al Gobierno para que determine si tiene repercusión presupuestaria y muestre su conformidad o disconformidad. En el caso de las enmiendas recoge el mismo procedimiento. Para la decisión del Gobierno se determina un plazo de diez días para proposiciones de ley, de cinco días para enmiendas a proyectos o proposiciones que sigan el procedimiento ordinario o de dos días para enmiendas tramitadas por el cauce de urgencia. Si no se obtiene respuesta en los plazos expuesto, determina silencio positivo. Se recoge que la disconformidad del gobierno requiere motivación y que el Presidente del Senado será el encargado de resolver las posibles controversias que puedan ocurrir.

Como se ha podido constatar, las diferencias entre ambos reglamentos son notables. De modo esquemático, las principales diferencias son:

- Cámara Baja:

- ◇ Procedimientos de tramitación y calificación distintas:
  - ◆ Enmiendas: la Ponencia de la comisión es la encargada de calificar cuáles inciden en los presupuestos y expedirlas al Presidente del Congreso, que las enviará al Gobierno.
  - ◆ Propositiones: la Mesa de la Cámara es la encargada de calificar cuáles inciden en los presupuestos y expedirlas al Gobierno.
- ◇ Plazos de decisión del Gobierno más amplios.
- ◇ No se exige motivación en caso de no conformidad
- Cámara Alta:
  - ◇ Todo el proceso de calificación de la posible repercusión presupuestaria se transfiere al Gobierno, tanto para proposiciones como para enmiendas, puesto que su trámite es el mismo.
  - ◇ Plazos más cortos para expresar conformidad o no conformidad.
  - ◇ Exigencia de motivación del Gobierno en caso de no conformidad.
  - ◇ El Presidente del Senado resuelve controversias o incidentes que puedan ocurrir.

Por último, es relevante conocer cuál ha sido la cabida de este artículo 134.6 CE en el ámbito autonómico. A este respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional 223/2006, de 6 de julio, manifestó que la doctrina y principios consolidados respecto a los presupuestos «son predicables respecto de los presupuestos y de las relaciones entre Gobierno y Parlamento tanto en el ámbito nacional como en el autonómico» y, por tanto, otorga a las comunidades autónomas la posibilidad aplicar la prerrogativa tratada y establecer su propia regulación de desarrollo.

En este marco, todas las comunidades autónomas han recogido el veto presupuestario en sus reglamentos parlamentarios. Mientras que, como aclara Saiz Ros, únicamente en Comunidad Valenciana, Andalucía y Extremadura se contempla en sus Estatutos de Autonomía<sup>6</sup>.

## 2. CONEXIÓN CON PGE

El artículo 131 de la CE atribuye al Estado la competencia de planificación de la actividad económica general, que se realizará mediante ley. En concreto, el artículo 134 CE atribuye al Gobierno la elaboración de la Ley General de Presupuestos del Estado, mientras que corresponde a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación.

La Ley de Presupuestos es una norma aprobada por el poder legislativo a propuesta del Gobierno en la que se incluyen los ingresos y gastos totales del Estado o el sector público estatal para el año en cuestión. Ahondando más en cuál ha de ser el contenido de las leyes de presupuestos, la Sentencia del Tribunal Constitucional 152/2014, de 25 de septiembre, expone que se pueden distinguir dos tipos de contenido: uno esencial, que serían los ingresos que el ejecutivo ha calculado que recaudará el Estado en el ejercicio económico siguiente y una legitimación de gastos para cumplir con sus objetivos en el mismo ejercicio económico, así como las normas que desarrollan y clarifican tales cuantías y, por otro lado, un contenido no necesario, que lo conforman todas aquellas disposiciones incluidas que guardan «una relación directa con los ingresos o gastos del Estado, responden a los criterios de política económica del Gobierno o, en fin, se dirigen a una mayor inteligencia o mejor ejecución del presupuesto». Como indica Delgado Ramos<sup>7</sup>, se trata de una ley compleja «fruto de su doble diseño, jurídico y contable, que se plasma en su doble presentación: como texto articulado y como libros contables».

El valor de los PGE se ejemplifica en la trascendencia de éstos para el Gobierno, que el TC ha venido constatando, como se desprende de la Sentencia del Tribunal Constitucional 27/1981, de 20 de julio, al manifestar que se trata del «vehículo de dirección y orientación de la política

---

<sup>6</sup> SAIZ ROS, I., *ob. cit.*, p. 262.

<sup>7</sup> DELGADO RAMOS, D. «El veto presupuestario del Gobierno», en *Revista de Estudios Políticos*, n° 183, 2019, p. 70.

económica que le corresponde al Gobierno». Además, más recientemente se ha manifestado en la Sentencia del Tribunal Constitucional 34/2018, de 12 de abril, de igual manera al exponer que «la Ley de presupuestos es una norma singular por su vinculación inmediata con la propia función del Gobierno, a quien corresponde la dirección y orientación de la política económica». La Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1992, de 14 de mayo, adiciona que los presupuestos «cumplen tres objetivos especialmente relevantes: a) Asegurar, en primer lugar, el control democrático del conjunto de la actividad financiera pública (arts. 9.1 y 66.2, ambos de la Constitución); b) Participar, en segundo lugar, de la actividad de dirección política al aprobar o rechazar el programa político, económico y social que ha propuesto el Gobierno y que los presupuestos representan; c) Controlar, en tercer lugar, que la asignación de los recursos públicos se efectúe, como exige expresamente el art. 31.2 CE, de una forma equitativa, pues el presupuesto es, a la vez, requisito esencial y límite para el funcionamiento de la Administración». Esta relevancia se plasma también en la especificidad del procedimiento de elaboración de su ley, así como de otras singularidades que han sido pormenorizadas por diversos pronunciamientos constitucionales, como las Sentencia del Tribunal Constitucional 34/2018 y 44/2018, y pasamos a detallar.

En primer lugar, como ya hemos explicado, el alcance de esta Ley para el Gobierno es muy relevante y es por ello que la iniciativa parlamentaria en materia presupuestaria le corresponde al Gobierno en virtud de los artículos 134.1 CE y 36 LPG. En concreto, es el Ministerio de Hacienda el que tiene el encargo de elaborar el anteproyecto de ley que, una vez realizado siguiendo las directrices de elaboración recogidas en el artículo 36 LGP, se eleva al Consejo de Ministros para que sea el primero en aprobarlo. Tras ello, el Gobierno remite el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado a las Cortes Generales, que son las encargadas de dar su aprobación en virtud de los artículos 66 CE y 37 LPG.

Este trámite de aprobación por las Cortes sigue el procedimiento legislativo ordinario, pero tiene ciertas particularidades. Los reglamentos de ambas Cámaras priorizan la tramitación y debate de los presupuestos generales sobre la de cualquier otra normativa que se pueda realizar (arts. 133.2 RC y 148.1 RS). Es decir, tiene una preferencia sobre el resto de normas a la hora de su tramitación, pero esto no significa que tenga un rango jurídico superior a las demás. El motivo de ello es el ámbito temporal que se le presupone a la norma y que, como indica los artículos 134.2 CE y 34

LPG, es el ejercicio presupuestario, que ha de coincidir con el año natural. Así, la remisión a las Cortes Generales que estamos tratando de explicar debe efectuarse antes del 1 de octubre del año sobre el que versa el proyecto de ley y, a partir de entonces, el plazo máximo de tramitación es de 3 meses (hasta el 1 de enero del año en cuestión)<sup>8</sup>. Otras de las particularidades son las limitaciones que se establecen a la presentación de enmiendas (arts. 133 RC y 149 RS).

La primera acción de esta tramitación será la entrega del proyecto al Presidente del Congreso de los Diputados de mano del Ministro de Hacienda. Posteriormente, comenzará la evaluación del mismo y la posible presentación de enmiendas por las Cortes. Durante el plazo de presentación de enmiendas se produce otra particularidad, y es que comparecen autoridades en representación de cargos de la administración del Estado o responsables de instituciones estatales. Tras ello, se celebra el Debate a la Totalidad, donde se discute acerca de las posibles enmiendas a la totalidad presentadas y se abre la votación. En este debate, es distintiva también la aprobación por secciones y la necesidad de que todas ellas sean aprobadas para que los PGE resulten aprobados. Si se aprueba una enmienda de devolución, se finaliza el proceso y se tendrá que repetir toda la tramitación de nuevo; sin embargo, si se rechazan todas las enmiendas a la totalidad, el texto aprobado junto con las enmiendas aprobadas por el Pleno pasa a su debate en el Senado. Allí, los PGE pueden ser aprobados y, por tanto, pueden ser publicados para su entrada en vigor; o producirse enmiendas o el veto total de los mismos, que los devolvería al Congreso para su vuelta a debate.

Tras todo este procedimiento y una vez obtenida la aprobación de los mismos, el protagonismo en materia presupuestaria vuelve a recaer en el Gobierno durante la ejecución de los presupuestos. La Constitución a través del artículo 134 en sus apartados 5 y 6 habilita al Gobierno para expresar su conformidad sobre las normas que repercutan en los presupuestos aprobados tanto de manera positiva como negativa. Así, se le atribuye la facultad de modificabilidad de los presupuestos, permitiéndole presentar proyectos de ley que afecten a los mismos y la facultad de intangibilidad de los presupuestos, impidiendo que otros grupos parlamentarios puedan tratar de modificarlos si el Gobierno ejercita el veto presupuestario. El sentido de esta protección a los presupuestos lo

---

<sup>8</sup> En la práctica, en numerosas ocasiones la LPGE no es aprobada en los plazos establecidos y se produce una prórroga automática de los presupuestos del año anterior, siguiendo lo establecido en los artículos 134.4 CE y 38 LPG.

muestra González Del Campo<sup>9</sup> al describir que «el impacto político-económico de cualquier modificación en su articulado, puede llegar a suponer un cambio sustantivo no solo del programa político del Gobierno, sino de la propia estabilidad presupuestaria», tal y como recoge Delgado Ramos<sup>10</sup>. Cualquier cambio en la LPG desvirtuaría la política económica del Gobierno, que ya fue sometida a debate en su momento.

En definitiva, se ha podido observar, como indica Rallo Lombarte, que el proceso presupuestario se rige por un «sistema de contrapoderes»<sup>11</sup> entre dos de los poderes estatales y, en este juego, tiene gran incidencia el veto presupuestario. Así, pasamos a detallar esta repercusión con mayor precisión.

### 3. CONEXIÓN CON ARTÍCULO 23 CE

El uso del artículo 134.6 CE supone una limitación a la presentación de enmiendas o proposiciones de ley por lo que, en una primera aproximación, podría observarse que puede haber casos en los que su uso entrañe un incumplimiento de la separación de poderes o, más bien, equilibrio de poderes que caracteriza al Estado de Derecho español. Se trata de una atribución que supone el enfrentamiento de dos poderes estatales: el legislativo, que tiene la predisposición de legislar a través de una proposición de ley o una enmienda y, el ejecutivo, que decide bloquear la posible normativa.

Como hemos visto, la prerrogativa tiene directa incidencia en la función legislativa de los representantes de los ciudadanos y, por tanto, en los derechos de participación política de éstos. A este respecto, Aragón Reyes dispone que el veto es «una especie de legislador negativo, que supone una clara reducción de la potestad legislativa parlamentaria»<sup>12</sup>. Así, un ejercicio inadecuado del

---

<sup>9</sup> GONZÁLEZ DEL CAMPO, L. «Las leyes de presupuestos en la Constitución española de 1978: configuración constitucional y límites materiales», en *Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública*, nº 45 (236), 1995, p. 395.

<sup>10</sup> DELGADO RAMOS, D., *ob. cit.*, p. 73.

<sup>11</sup> RALLO LOMBARTE, A. *Investiduras fallidas y constitución ignota (2015-2020)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2020, pp. 308-309.

<sup>12</sup> ARAGÓN REYES, M. «La organización institucional de las Comunidades Autónomas», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 79, 2007, p.24.

veto presupuestario puede lesionar los derechos fundamentales recogidos en el artículo 23 CE, que recoge el derecho de participación de los ciudadanos en asuntos públicos por medio de representantes y el derecho de tales representantes a ejercer su cargo. Esto es así dado que, aunque en primera instancia pudiera parecer que únicamente el apartado 2 del artículo 23 CE resultaría vulnerado, el tribunal ha establecido en diversas sentencias como la Sentencia del Tribunal Constitucional 200/2014, de 15 de diciembre, «una conexión directa entre el derecho de los parlamentarios *ex art. 23.2 CE* y el que la Constitución atribuye a los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), pues «puede decirse que son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos»

Con todo, se requiere un uso no arbitrario, es decir, el Gobierno no ha de extralimitarse en el ejercicio de la atribución gubernamental del artículo 134.6 CE para así garantizar la defensa del equilibrio de poderes del Estado y evitar posibles interferencias antidemocráticas que hagan colisionar el artículo 97 CE<sup>13</sup> y el artículo 23 CE.

Entendida la relevancia que tiene la facultad que se está evaluando en cuestiones tan relevantes como el Presupuesto General del Estado y los derechos fundamentales del artículo 23 CE, resulta necesario conocer qué motivos sustentan su inclusión en la Constitución Española.

#### **4. FUNDAMENTACIÓN**

En la primera resolución en la que el Tribunal Constitucional trató sobre el veto presupuestario<sup>14</sup>, fundamentaba tal atribución en la forma de gobierno del «parlamentarismo racionalizado»<sup>15</sup> que existe en el Estado español y que, a su vez, se sustenta en lo que se conoce como «tesis de la doble

---

<sup>13</sup> El artículo 97 de la Constitución Española recoge las competencias y funciones del Gobierno: *El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.*

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 223/2006, de 6 de julio (BOE núm. 185, de 04 de agosto de 2006) [ECLI:ES:TC:2006:223].

<sup>15</sup> Término con el que se identifica a la forma de gobierno que limita el poder de control del parlamento con el objetivo de disminuir la volatilidad del gobierno.

confianza» entre parlamento y gobierno<sup>16</sup>. En otros términos, el Tribunal Constitucional basaba la existencia del veto presupuestario en la primacía que se le otorga al gobierno en el presupuesto como extensión del parlamentarismo racionalizado. Coincidiendo con esta argumentación, Aragón Reyes manifestaba que «este veto gubernamental configura una característica muy relevante del parlamentarismo racionalizado»<sup>17</sup>, que evita que la oposición pueda realizar cambios o desnaturalizar el presupuesto que ya fue aprobado por la Cámara.

Contrariamente a esto, al año siguiente de la publicación de las primeras sentencias, ciertos autores entre los que se encuentra Marrero García-Rojo, señalaban que la aprobación de los presupuestos no tiene por qué necesariamente suponer un acto de confianza al Gobierno, ya que pueden ser aprobados después de que se haya procedido a la enmienda de estos<sup>18</sup>. Así, comenzaban los primeros cuestionamientos sobre si los argumentos esgrimidos por el Tribunal Constitucional acerca de su fundamentación eran suficientemente específicos.

Para dar respuesta a ello, tras un periodo en el que, tal y como señala Ridao Martín<sup>19</sup>, el uso del veto presupuestario no generó ninguna causa judicial, las siguientes resoluciones del tribunal, como la Sentencia del Tribunal Constitucional 34/2018, de 12 de abril, si bien es cierto que han manteniendo el papel fundamental que la confianza del parlamento tiene para la prerrogativa, cambian en parte su argumentación señalando que lo realmente determinante para su naturaleza es

---

<sup>16</sup> «La ejecución de un presupuesto en curso supone la verificación de dos confianzas: de un lado la obtenida por el Gobierno con la investidura de su Presidente; de otro la concedida específicamente por la Cámara a su programa anual de política económica [...] la segunda se conserva a lo largo del período de vigencia natural (o prorrogada) del presupuesto, de suerte que el Gobierno puede pretender legítimamente que las previsiones económicas en él contenidas se observen rigurosamente en el curso de su ejecución [...]. Éste es el fundamento de la facultad que se le reconoce al Ejecutivo para oponerse a la tramitación de iniciativas legislativas que puedan desvirtuar el instrumento económico de su acción de gobierno».

<sup>17</sup> ARAGÓN REYES, *ob. cit.*, p. 24.

<sup>18</sup> MARRERO GARCÍA-ROJO, A., *ob. cit.*, pp. 316-322.

<sup>19</sup> RIDAO MARTÍN, J. «El «veto» o limitación de los derechos de participación de los parlamentarios en el procedimiento legislativo presupuestario. Una propuesta de revisión», en *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, n.º. 32, 2019, pp. 154.

la singularidad de la ley de presupuestos, que requiere del instrumento del veto presupuestario para salvaguardar las funciones del gobierno y la función propia del presupuesto<sup>20</sup>.

#### **IV. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 53/2021, DE 15 DE MARZO**

La Sentencia del Tribunal Constitucional 53/2021, de 15 de marzo de 2021 (en adelante, STC 53/2021), resuelve el recurso de amparo 6546-2018 promovido por Don Óscar Urralburu Arza, diputado y portavoz del Grupo Parlamentario Podemos en la ante el Tribunal Constitucional el 10 de diciembre de 2018, contra el acuerdo de la mesa de la Asamblea Regional de Murcia de 6 de septiembre de 2018, por el que se desestima la solicitud de reconsideración presentada contra el acuerdo del mismo órgano de gobierno de la Cámara de 28 de mayo de 2018, que inadmite a trámite una proposición de ley presentada por el recurrente en calidad de portavoz de su grupo parlamentario.

Subsiguientemente, se procede al análisis de la referida sentencia. En primer lugar, se resumen los antecedentes que suscitan el litigio. En segundo lugar, se examinan los fundamentos jurídicos expuestos por el Tribunal Constitucional que le llevaron a pronunciar el fallo.

##### **1. ANTECEDENTES**

Don Óscar Urralburu Arza (en adelante, demandante) presentó el 25 de abril de 2018 «proposición de ley de modificación de la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del sistema sanitario de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia» en la que se establecía que «las medidas contempladas en la presente ley que impliquen la realización de gastos, por la

---

<sup>20</sup> STC 34/2018, cit: «Desde luego, no puede obviarse, como se afirmó en la STC 242/2006, que la potestad gubernamental ex artículo 134.6 CE “se basa en la confianza concedida al Gobierno a través de la aprobación del presupuesto para ejecutar su programa anual de política económica sin que éste sea desnaturalizado a través de iniciativas legislativas parlamentarias”. Esa potestad impide al Parlamento actuar contra sus propios actos, soslayando así la autorización que inicialmente prestó; pero lo determinante es la función misma que cumple el presupuesto como herramienta para el desempeño de la labor que constitucionalmente le está atribuida al Gobierno en el artículo 97 CE. Por ello, en suma, la función del artículo 134.6 CE es salvaguardar la propia función del presupuesto; de ahí que la potestad contenida en el artículo 134.6 CE deba entenderse como un mecanismo que consiente al Gobierno defender su legítimo ámbito de actuación constitucionalmente previsto».

puesta en marcha de la misma norma o en virtud de su desarrollo reglamentario, serán presupuestadas en sus correspondientes programas y capítulos con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia del ejercicio siguiente a la entrada en vigor de las disposiciones adoptadas para su aplicación».

En la sesión celebrada el 7 de mayo de 2018, la mesa de la Asamblea Regional de Murcia solicitó previa conformidad del Consejo del Gobierno de la Región de Murcia por su posible implicación de un aumento de créditos presupuestarios, tal y como establece el artículo 120 del Reglamento de la Asamblea de la Región de Murcia (en adelante, RARM). El Consejo de Gobierno se opuso a la tramitación el 16 de mayo de 2018, estimando un aumento del gasto de casi cinco millones de euros, por lo que la mesa de la Cámara decidió no admitir a trámite la iniciativa alegando que el acuerdo de oposición del Gobierno contaba con una explicación razonada.

El demandante formuló recurso de reconsideración contra el acuerdo de la mesa, el 28 de mayo de 2018, solicitando la admisión a trámite de la iniciativa. El recurso fue desestimado en sesión de 6 de septiembre de 2018, asegurando que la motivación del Consejo de Gobierno cumplía con los requisitos del RARM y justificaba la insuficiencia presupuestaria del ejercicio para poner en efecto la normativa. Este acuerdo de la mesa fue notificado al demandante el 10 de septiembre de 2018.

Tras todo esto y, como ya se ha comentado, el portavoz del grupo parlamentario interpuso demanda al amparo del art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC)<sup>21</sup>, alegando vulneración del derecho fundamental recogido en el art. 23.2 CE, en relación con el artículo 23.1 CE, por el acuerdo adoptado por la mesa de la Asamblea Regional de Murcia. El demandante sostuvo su demanda en los siguientes motivos.

Primero, el demandante considera que la inadmisión de la mesa de 28 de mayo de 2018 es injustificada y únicamente se basa en la no conformidad del Consejo de Gobierno, ignorando la disposición final primera de la proposición de ley presentada, que expresamente evita que afecte a

---

<sup>21</sup> Artículo 42 LOTC: Las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes.

los presupuestos ya aprobados. Conjuntamente, añade que la mesa impidió que el grupo parlamentario solicitara al Consejo de Gobierno su toma en reconsideración, ya que incumplió su cometido de notificar el dictamen del Gobierno siguiendo lo previsto en el artículo 120 RARM.

Segundo, el demandante subraya que la mesa declinó la reconsideración formulada por el grupo parlamentario el día 6 de septiembre de 2018, omitiendo la orientación brindada por la Letrada- Secretaria General de la Cámara, que aconsejó estimar la solicitud, dado que el acuerdo del Consejo de Gobierno no justificaba que el coste económico de la iniciativa incidiera en el presupuesto en curso. A este respecto, recoge la doctrina del TC de diversas sentencias sobre el alcance temporal del veto presupuestario, remarcando que «no podrá ejercerse en relación con presupuestos futuros».

El Consejo de Gobierno de la Región de Murcia sustentó el ejercicio del veto presupuestario basando el aumento de gasto en un informe de la Consejería de Salud que obtiene sus resultados de premisas carentes de rigor técnico. Incide, de nuevo, en el uso injustificado del veto, aludiendo a la Sentencia del Tribunal Constitucional 94/2018, de 17 de septiembre, según la cual «la incidencia de la iniciativa legislativa sobre el presupuesto debe ser real, directa, concreta y efectiva». Por todo ello, considera que la mesa ha vulnerado el *ius in officium* del demandante y solicita que se le conceda el amparo y se retrotraigan las actuaciones al momento de reconsideración de la mesa para que dicte un nuevo acuerdo «respetuoso con el derecho de participación política».

La Sección Segunda del Tribunal Constitucional admitió a trámite el recurso de amparo el 19 de octubre de 2020, apreciando que concurre especial trascendencia constitucional y remarcando la relevancia del asunto que «pudiera tener unas consecuencias políticas generales». En consecuencia, el Tribunal ordena comunicar a la presidencia de la Asamblea Regional de Murcia que remita certificación del expediente del acuerdo de la mesa de 6 de septiembre de 2018, así como dar traslado de copia de la demanda para la posible personación de la Cámara.

El 20 de noviembre de 2020 se recibió testimonio del acuerdo adoptado por la mesa el 6 de septiembre de 2018, así como certificación acreditativa del acuerdo de la mesa del 16 de noviembre

de 2020 para personarse en la causa. Así, la letrada de la Asamblea presentó escrito de alegación el 8 de enero de 2021, argumentando lo siguiente.

En primer lugar, rechaza que el recurso de amparo tenga trascendencia constitucional (art. 50.1 LOTC) y que el demandante no ha justificado tal trascendencia (art. 49.1 *in fine* LOTC). La letrada razona que la regulación de la figura del veto presupuestario del art. 120 RARM fue derogada por la aprobación de un nuevo reglamento el 7 de marzo de 2019 y que, actualmente, los arts. 124 y 125 del nuevo reglamento determinan que deben ser los autores de la iniciativa, y no el Consejo de Gobierno, quienes adjunten informe estimativo del coste económico y de su posible incidencia presupuestaria, por lo que el juicio ponderativo al que se refiere el demandante resulta ya imposible y el recurso de amparo ha de ser inadmitido.

Entrando al fondo del asunto, niega que se haya lesionado algún derecho fundamental. Respecto a la notificación al demandante de la solicitud al Gobierno sobre su conformidad, rechaza que ésta sea preceptiva, al tratarse de un acto de trámite. Ello, además, tomando en consideración que la vicepresidenta primera de la mesa pertenece al mismo grupo parlamentario que el demandante y se personó en la sesión que acordó solicitar la previa conformidad del Consejo de Gobierno.

Por otro lado, respecto a los acuerdos de la mesa que inadmitieron a trámite la proposición de ley, afirma que son conformes con la doctrina constitucional sobre el veto presupuestario, al no ser cierto que la disposición final primera de la iniciativa excluya la posibilidad de incremento de gasto en el presupuesto vigente, ya que las medidas que implican gastos de forma inmediata no quedan diferida al ejercicio siguiente. De forma alternativa expone que, si la disposición no pospone el aumento de gastos al ejercicio presupuestario siguiente, sino a otro no concreto, con la *vacatio legis* desde la publicación oficial, no sería posible posponer el gasto a ese otro ejercicio presupuestario. En definitiva, la tal disposición adicional no podía ser tenida en cuenta por la Cámara ni servir de base para el amparo y, considera la letrada, que el requisito de alcance temporal del veto resulta acreditado.

Seguidamente, defiende que la Mesa cumplió su función de verificar la motivación aportada por el Consejo del Gobierno, constatando que estaba suficientemente razonada en base al informe del Consejero de Salud que concretaba detalladamente el aumento del gasto y su desglose en las

medidas previstas. Alega también que, aunque en el informe no se detallaban las partidas presupuestarias afectadas, no puede entenderse por ello que la justificación no esté suficientemente razonada, ya que esa exigencia se introdujo por el TC en sentencias publicadas posteriormente al informe en cuestión<sup>22</sup>. Complementa esto argumentando que en la Sentencia del Tribunal Constitucional 34/2018, de 12 de abril, el Tribunal se refiere a «créditos afectados» en el presupuesto en vigor, que sí fueron precisados en el informe de la Consejería. Por consiguiente, la mesa consideró que se cumplían los requisitos para el ejercicio del veto, limitándose al control técnico-jurídico y enjuiciando la razonabilidad y proporcionalidad de la justificación del Gobierno, que fue suficiente y adecuada.

Por todo ello, valora la letrada que no existe vulneración de los derechos de participación política del demandante y solicita que se inadmita o, subsidiariamente, se desestime el recurso de amparo.

El 29 de enero de 2021 entró en el tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, solicitando la estimación del recurso y la nulidad de los acuerdos de 28 de mayo y 6 de septiembre de 2018 de la mesa de la Asamblea Regional de Murcia por vulneración del artículo 23.2 CE en relación con el artículo 23.1 CE. Añade que no procede la retroacción de actuaciones, dado que la legislatura en la que tuvieron lugar los acuerdos ya ha finalizado.

En sus alegaciones, el Ministerio Fiscal estima que los acuerdos impugnados no evalúan de manera efectiva la facultad de veto del ejecutivo, limitándose a aceptar su razonamiento. Además, previene de que el recurso en cuestión es semejante a otras sentencias recientes en las que el TC ya se manifestó sobre la posible vulneración de los derechos fundamentales expresados. Así, comienza a subrayar aquella doctrina consolidada del TC que es aplicable al caso. Sostiene que, como ha expresado anteriormente el Tribunal, el aumento de créditos presupuestarios o disminución de ingresos respecto del presupuesto en vigor, se debe justificar suficiente y razonablemente. La misma doctrina dispone que las mesas son las encargadas de un control formal, verificando que el Gobierno ha dado respuesta expresa y motivada en plazo, y de un control material, verificando que el criterio del Gobierno es real y efectivo.

---

<sup>22</sup> SSTC 34/2018 y 44/2018.

Seguidamente, evalúa el informe de la Consejería de Salud de la Región de Murcia que, en su opinión, no es base suficiente para la expresada no conformidad del Consejo de Gobierno, ya que «no se refiere al impacto directo y actual de las medidas previstas en la iniciativa legislativa sobre los créditos de los presupuestos en vigor» ni hace referencia a la disposición final primera de la proposición. Respecto a los dos acuerdos de la mesa de la Asamblea, dictamina que no contienen la motivación exigida y que la mesa ha incumplido su deber de control, restringiendo la función parlamentaria y legislativa y, por tanto, vulnera los derechos de participación política del artículo 23 CE. Con todo ello, solicita el Ministerio Fiscal que se estime el recurso de amparo.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En este apartado se examinan las argumentaciones jurídicas que expone el Tribunal Constitucional para clarificar el litigio.

El Tribunal empieza identificando la base de la controversia, aduciendo que la cuestión gira en torno a la posible vulneración del *ius in officium* del cargo de parlamentario salvaguardado por el art. 23.2 CE y su correlativo artículo 23.1 CE. A continuación, recoge la síntesis de las alegaciones de las partes, así como del Ministerio Fiscal, y pasa a detallar su postura.

El Tribunal se separa de las afirmaciones de la letrada sobre la admisión del recurso y defiende que el demandante ha satisfecho la carga de la prueba sobre la especial trascendencia constitucional. Continúa argumentando que, como se razonó en la providencia por la que se admitió a trámite el recurso de amparo, «el asunto suscitado trasciende del caso concreto porque pudiera tener unas consecuencias políticas generales».

Posteriormente, el Tribunal recoge doctrina constitucional manifestando que el artículo 23.2 CE, aparte de garantizar el acceso igualitario a los cargos públicos, asegura que se mantengan en ellos y puedan desempeñarlos conforme al mandato legal. Recalca la conexión directa entre el artículo 23.2 CE y el artículo 23.1 CE, señalando que los representantes políticos son quienes hacen efectivo el derecho a participar en los asuntos públicos de los ciudadanos. Seguidamente, indica que no todos los actos del órgano parlamentario que infrinjan el *ius in officium* resultan lesivos del derecho fundamental, ya que únicamente resulta vulnerado el artículo 23.2 CE cuando se infrinjan

los derechos o facultades del representante que formen parte del núcleo de su función representativa parlamentaria. Recalca la importante función de las proposiciones de ley como forma de participación de los parlamentarios en la potestad legislativa y como vía útil de la función representativa. Así, manifiesta que la presentación de las mismas a la mesa de la cámara forma parte del núcleo esencial del *ius in officium* de los representantes.

Al someterse este asunto al Tribunal Constitucional en virtud del artículo 42 LOTC, al Tribunal le corresponde controlar que los acuerdos de las mesas cuenten con «motivación expresa, suficiente y adecuada», en aquellos que hayan sido adoptados conforme a su función de calificación y admisión, y sean restrictivos del *ius in officium*. En cualquier caso, recuerda el Tribunal que, por respeto a la autonomía parlamentaria, ha venido declarando en resoluciones como la Sentencia del Tribunal Constitucional 213/2016, de 15 de diciembre, que su control ha de ser únicamente negativo pues no debe «reemplazar la voluntad de sus órganos en el ejercicio de la función de calificación, así como de decisión del procedimiento que han de seguir los escritos parlamentarios».

El Tribunal expone que la mesa de la Cámara cumplió con lo establecido en el artículo 120 RARM al recabar la previa conformidad del Consejo de Gobierno, ya que «no era descartable a priori que la aprobación de tales medidas pudiera suponer un incremento de créditos presupuestarios», por tanto, no entiende que tal decisión haya provocado perjuicio en el derecho de participación política del demandante, como éste argumentaba en sus alegaciones. No entra a resolver si era exigible la notificación del requerimiento de previa conformidad al grupo parlamentario autor de la iniciativa, pero recoge y defiende la alegación de la letrada de la Asamblea que apuntaba que el grupo parlamentario en cuestión fue conocedor del acuerdo por medio de la vicepresidenta primera.

Consiguientemente, pasa a resolver si la inadmisión de la mesa el 28 de mayo de 2018 y su confirmación el 6 de septiembre de 2018 ha vulnerado los derechos fundamentales que se han venido exponiendo. Para ello invoca la doctrina constitucional consolidada de numerosas sentencias que han tenido ya ocasión de dilucidar cuestiones semejantes.

En cuanto al alcance temporal del veto presupuestario, concluye que el Gobierno ha de expresar su conformidad referida siempre al presupuesto en vigor, incluso en los denominados «ejercicios

plurianuales, puesto que lo que se pretende salvaguardar es el principio de anualidad presupuestaria». Respecto a la motivación del Gobierno, explica que ha de expresar la incidencia directa e inmediata de la iniciativa en el presupuesto vigente, «detallando las partidas presupuestarias que se verían afectadas». En referencia al control de la mesa sobre el veto presupuestario, indica que éste debe ser de carácter técnico-jurídico (no de oportunidad política) y, coincidiendo con lo esgrimido por el Ministerio Fiscal, distingue un control formal y material. El control formal, como ya se indicó anteriormente, consiste en verificar que el Gobierno ha dado respuesta expresa y motivada en el plazo establecido; mientras que en el control material se le atribuye cierto margen de apreciación de la legalidad parlamentaria en el caso de que el criterio del Gobierno sea claramente infundado. Con todo esto, subraya que en el caso de que la mesa decida inadmitir una iniciativa parlamentaria basándose en la disconformidad del Gobierno, tal decisión debe estar formal y materialmente motivada.

Para comenzar a desgajar tales acuerdos, parte del informe de la Consejería de Salud en el que se fundamenta la disconformidad del Consejo de Gobierno. Coincide con el Ministerio Fiscal en que el contenido de dicho informe no es justificación suficiente para el ejercicio de la prerrogativa, ya que no indica las concretas partidas a las que afectaría y, en consecuencia, no evidencia impacto directo y actual. Añade, además, que no tuvo en cuenta la disposición adicional primera de la proposición, que difería la presupuestación de las medidas que implicaran gasto al siguiente ejercicio presupuestario de su entrada en vigor.

La mesa de la Cámara aceptó tal argumentación el 28 de mayo de 2018 e inadmitió la tramitación de la proposición determinando únicamente que la motivación del acuerdo de Consejo de Gobierno era razonada, sin entrar a valorar si se había, efectivamente, acreditado el alcance objetivo y temporal del veto. En la desestimación de la reconsideración solicitada por el grupo parlamentario, la mesa señaló que en la argumentación del Gobierno quedaba patente y justificaba la insuficiencia presupuestaria para ejecutar la proposición con el presupuesto del ejercicio presente. Reitera lo aducido por el demandante, respecto al caso omiso de la mesa a la recomendación de la Letrada-Secretaria General de la Cámara de estimar la solicitud de reconsideración dado que el acuerdo del Gobierno no demostraba una incidencia directa en el presupuesto vigente ni las partidas repercutidas.

Con todo lo planteado, el Tribunal Constitucional concluye que los acuerdos del Consejo de Gobierno de la Asamblea de la Región de Murcia contravienen la doctrina consolidada que delimita el alcance temporal de la prerrogativa y suponen una limitación del *ius in officium* contraria a los derechos contemplados en el artículo 23 CE. Apostilla, además, que la motivación de los acuerdos de la mesa de la Asamblea de la Región de Murcia incumplen la función de control sobre la concurrencia del presupuesto habilitante, siendo imprecisa y protocolaria.

Declara el Tribunal que los acuerdos de la mesa que suscitan el recurso de amparo «han vulnerado el derecho del recurrente al ejercicio del cargo público parlamentario con los requisitos que señalan las leyes (art. 23.2 CE), en conexión con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE)». Como conclusión, el Tribunal conviene que, como la legislatura en la que acaecieron tales acuerdos ya ha concluido, no puede adoptar ninguna medida con el objetivo de restablecer el derecho vulnerado y, en consecuencia, únicamente puede fallar a favor del demandante, don Óscar Urralburu Arza, declarando la vulneración de su derecho recogido en el artículo 23.2 CE, en relación con el artículo 23.1 y la nulidad del acuerdo de 29 de mayo de 2018 de la mesa de la Asamblea Regional de Murcia que inadmitió a trámite la iniciativa parlamentaria del grupo parlamentario del demandante.

## **V. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE LA SENTENCIA**

### **1. ALCANCE TEMPORAL DEL VETO**

La regulación del art. 134.5 CE, como ya se explicó en el apartado III.1.1 de este trabajo, únicamente indica que tiene cabida la aplicación del veto en aquellas iniciativas que puedan provocar un aumento de créditos o una disminución de ingresos presupuestarios. Es por ello que ha tenido que ser el Tribunal Constitucional por medio de sus resoluciones el que ha tenido que acotar de manera detallada cuándo es lícito ejercitarlo.

El Tribunal Constitucional ha concretado el marco temporal limitando su aplicación a proposiciones o enmiendas que afecten al presupuesto vigente en el momento en el que se presenta

la iniciativa parlamentaria, es decir, al que ya ha sido aprobado en el momento en que cualquier grupo parlamentario presenta una proposición. En este sentido, no tienen cabida aquellas proposiciones o enmiendas cuyo efecto sobre los presupuestos se motive respecto a presupuestos hipotéticos o futuros. Por el contrario, sí que tienen cabida en esta prerrogativa aquellos presupuestos que han sido prorrogados por falta de aprobación en plazo de los siguientes.

Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional no ha señalado expresamente nada en relación a aquellos presupuestos que se encuentren en periodo de tramitación, de la argumentación enunciada anteriormente se puede concluir que estos tampoco serían objeto constitutivo del supuesto de hecho habilitante, ya que durante el periodo de tramitación de un presupuesto sigue en vigencia el presupuesto precedente. Así, Escribano López<sup>23</sup> comenta que la STC 223/2006 «abiertamente ha enmarcado las limitaciones de los apartados 5 y 6 del art. 134 CE en el momento de la ejecución del Presupuesto. No llega a renegar explícitamente de la teoría de estas limitaciones son de aplicación, asimismo, en el momento de la aprobación del Presupuesto, pero implícitamente se puede llegar a entender».

Otro aspecto que ha sido reiteradamente comentado es el de los llamados «escenarios presupuestario plurianuales», es decir, la evidencia de que cada presupuesto está conectado e influenciado por los anteriores y que, a su vez, incidirá e influenciará a los futuros. Sin embargo, no por esto pierde eficacia el sentido de la limitación temporal del veto. A este respecto, señalan Rallo Lombarte y Giménez Sánchez que, el propósito de la figura del veto presupuestario guarda estrecha relación con el principio de anualidad y como salvaguarda del plan económico del ejecutivo, por lo que un uso extensivo del mismo supondría una extralimitación de la responsabilidad con la que fue incluido en la Constitución<sup>24</sup>. Sobre estos escenarios se pronunció la STC 94/2018, de 17 de septiembre indicando que, «el establecimiento de determinados objetivos de estabilidad para “escenarios presupuestarios plurianuales”, inmediatamente posteriores a los de un presupuesto en vigor, carecen de las características propias de la ejecución presupuestaria (...),

---

<sup>23</sup> ESCRIBANO LOPEZ, F. «Acerca del régimen jurídico constitucional de las proposiciones de ley que impliquen aumento de gasto o disminución de ingresos presupuestados. Un comentario a las SSTC 34/2018 y 44/2018», en *Revista Española de Derecho Financiero*, nº180, 2018, pp. 185-190.

<sup>24</sup> RALLO LOMBARTE, A, *ob. cit.*, p. 310; GIMÉNEZ SÁNCHEZ, I. (2020), *ob. cit.*, p. 293.

y su eficacia se limita a determinar el marco en el que deberán elaborarse los presupuestos de ejercicios siguientes».

Por último, es importante señalar el papel que las «cláusulas anti-veto» puede tener en toda proposición o enmienda presentada en las Cámaras. Se trata de una fórmula que, desde el aumento cuantitativo en el uso de la prerrogativa presupuestaria está siendo utilizada de manera asidua por los grupos parlamentarios de la oposición y que consiste en incluir en las iniciativas un apartado que expresamente transfiere la entrada en vigor de las medidas que puedan incidir en el presupuesto actual al siguiente ejercicio presupuestario, sirviéndose así de la limitación temporal del veto presupuestario para evitar su ejercicio lícito.

## 2. EL IUS IN OFFICIUM

El *ius in officium* del cargo del parlamentario se sustenta, esencialmente, en el artículo 23.2 CE que, como hemos comentado en el apartado III.3., resulta trascendental a la hora de evaluar el uso adecuado del veto presupuestario. En este sentido, más de la mitad de los conflictos en torno al veto que acaban en sede judicial, se cimientan en la interposición de un recurso de amparo por la vulneración del artículo 23.2 CE, al entender que se ha producido un uso desmedido del veto que ha limitado el *ius in officium* de los parlamentarios.

De la literalidad del precepto se infiere que el contenido del artículo 23.2 CE alude a un derecho de configuración legal. Así pues, como indica la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2007, de 18 de junio, «compete a los Reglamentos parlamentarios fijar y ordenar los derechos y atribuciones que a los parlamentarios corresponden». No obstante, tal y como indica García Rocha<sup>25</sup>, tales desarrollos son revisables por el TC para evitar que «los derechos fundamentales de configuración legal queden degradados al plano de la legalidad ordinaria».

Una vez precisadas tales facultades, éstas integran el estatus propio de los parlamentarios, y los representantes están habilitados para garantizar su salvaguarda frente a limitaciones o

---

<sup>25</sup> GARCÍA ROCHA, M. P. «La vulneración del *ius in officium* en la aplicación de los artículos 150 del Reglamento del Congreso de los Diputados y 129 del Reglamento del Senado» en *Revista de Estudios Políticos*, nº187, 2020, p. 214.

constricciones del mismo a través del recurso de amparo. Ahora bien, el Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos como la Sentencia del Tribunal Constitucional 200/2014, de 15 de diciembre, señala que «en el bien entendido, en fin, de que en el art. 23.2 no ha asumido la Constitución un genérico derecho, con la condición de fundamental, al respeto de todas y cada una de las prescripciones de aquellos reglamentos, con la consecuencia de que el derecho de los representantes, y en particular su *ius in officium*, solo podrá considerarse violado si las aducidas contravenciones de las normas internas de las asambleas afectan al núcleo de los derechos y facultades de los representantes».

Como señala Miranda López<sup>26</sup>, el TC no ha delimitado una lista cerrada de derechos y atribuciones que se integren en el núcleo de la función de los parlamentarios, si bien, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 124/1995, de 18 de julio, se argumenta que las proposiciones de ley son «el cauce instrumental al servicio de la función representativa característica de todo Parlamento, operando como un instrumento eficaz en manos de los distintos grupos políticos que integran el pleno de la Cámara, y que les permite obligar a que éste se pronuncie acerca de la oportunidad de la iniciativa presentada, forzando a las distintas fuerzas político-parlamentarias a manifestar públicamente su postura». Con todo esto, y teniendo en cuenta que es reiterada la jurisprudencia que introduce la función legislativa de los parlamentarios como «máxima expresión del ejercicio de la soberanía popular en el Estado democrático»<sup>27</sup>, resulta ostensible que el objeto del veto presupuestario -presentación de proposiciones de ley y enmiendas- está integrado dentro del núcleo esencial del *ius in officium*. Por tanto, la exigencia del TC de una interpretación restrictiva de aquellas normativas o preceptos que puedan limitar el estatuto del representante público y motivar su aplicación, es directamente imputable al ejercicio del veto presupuestario y su posible vulneración del artículo 23.2 CE en relación con el artículo 23.1 CE.

---

<sup>26</sup> MIRANDA LÓPEZ, L. M. «Consideraciones sobre la jurisprudencia constitucional en materia parlamentaria», en *Revista de las Cortes Generales.*, n° 104, 2018, p. 671.

<sup>27</sup> STC 94/2018, de 17 de septiembre.

### 3. MOTIVACIÓN SUFICIENTE DEL VETO

En el apartado III.1., se ha comentado la posibilidad que tiene el gobierno, por mandato constitucional, de manifestar su aquiescencia a la tramitación de proposiciones o enmiendas en el caso de que tenga lugar el supuesto de hecho habilitante. Como hemos podido observar al profundizar en la regulación que los reglamentos parlamentarios desarrollan sobre la prerrogativa del ejecutivo, en el caso de la Cámara Baja son la Ponencia de la comisión o la Mesa de la Cámara las encargadas de calificar si pueden incidir en los presupuestos, mientras que en el caso del Senado es el Gobierno quien debe realizar la calificación de su posible incidencia presupuestaria. Quizás sea la diferencia en este proceso de calificación, el motivo de que en el Reglamento del Senado se exija expresamente motivación del Gobierno en el caso de mostrarse disconforme con la continuación de la tramitación, mientras que en el Reglamento del Congreso no se hace referencia a tal exigencia.

Pero entonces, ¿puede el Gobierno de manera totalmente libre – si la Ponencia de la comisión o la Mesa de la Cámara consideran que puede incidir en los presupuestos – impedir la tramitación de proposiciones o enmiendas presentadas ante el Congreso de los Diputados?

En la Sentencia del Tribunal Constitucional 223/2006, de 6 de julio, el tribunal manifestó que la facultad de veto del ejecutivo está sometida al ejercicio «políticamente libre» por parte del mismo, «quedando facultado éste, con toda libertad, para oponerse a las iniciativas que pretendan modificarlos, y sin que puedan los órganos parlamentarios emitir un juicio sobre el carácter de manifiestamente infundada o no de tal oposición». Esta sentencia generó grandes críticas por tales afirmaciones y lo cierto es que, unos días después, el Tribunal Constitucional cambió totalmente su postura.

En la STC 242/2006, de 24 de julio, se afirmó que la mesa del parlamento tenía encomendado el control de la expresión de no conformidad del Gobierno y, en palabras de Giménez Sánchez, «ese margen de apreciación reconocido a la Mesa del Parlamento implica, *sensu contrario*, según el Tribunal Constitucional, que el Gobierno debe motivar su disconformidad a la tramitación (...) sin

que ello implique vulnerar la competencia gubernamental»<sup>28</sup>. Esta segunda posición es la que ha venido manteniendo el TC en los siguientes pronunciamientos y, por tanto, se evidencia que la potestad del ejecutivo no es absoluta y le corresponde al mismo la «carga de la prueba», es decir, justificar que existe una efectiva conexión entre la normativa a debate y los gastos e ingresos presupuestados. Parece inobjetable tal punto de vista, teniendo en cuenta la directa repercusión que, como se ha visto, tiene sobre los derechos de ejercicio de la función parlamentaria y de participación ciudadana.

Saiz Ros expone que, dentro del requisito formal de motivación, hay que distinguir la obligación de motivación (dimensión formal) y la suficiencia de la misma (dimensión material)<sup>29</sup>. Así, una vez que se ha evidenciado que en ambas sedes parlamentarias es necesario el requisito formal de motivación por parte del Gobierno, resulta esencial seguir ahondando para entender qué extremos debe argumentar el ejecutivo para que se considere suficientemente legitimado el uso del veto.

En la STC 34/2018, de 12 de abril, el pronunciamiento recoge que, la incidencia sobre los presupuestos, «debe concretarse en una partida presupuestaria que pueda ser identificable», debido a que «tiene que ser real y encontrarse en la propia Ley de presupuestos. Si no se justifica así no cabe el derecho de veto». Por tanto, expone el tribunal que si el Gobierno especifica qué créditos específicos serían los afectados, estaría motivando suficientemente. Así, por ejemplo, como señala Rallo Lombarte, en la STC 139/2018, de 17 de diciembre, el tribunal estimó que la motivación proporcionada por el ejecutivo no precisaba adecuadamente qué partidas afectaría y fue calificado como un uso infundado<sup>30</sup>.

Si bien es cierto que la STC 34/2018, de 12 de abril, aduce que el Gobierno «dispone en todo caso de un amplio margen de apreciación en su estimación de si se afecta o no, y en qué medida, a los ingresos y gastos de su presupuesto», esta declaración resulta desacertada, ya que las condiciones necesarias para ejercitarlo son objetivas y no podríamos calificar la prerrogativa como «jurídicamente libre». Es decir, si bien el gobierno puede decidir con total libertad si hacer uso de la facultad una vez que existe el supuesto de hecho y se justifica de manera adecuada –

---

<sup>28</sup> GIMÉNEZ SÁNCHEZ, I. (2020), *ob. cit.*, p. 287.

<sup>29</sup> SAIZ ROS, I. *ob. cit.*, p. 274.

<sup>30</sup> RALLO LOMBARTE, A., *ob. cit.*, pp. 314-317.

políticamente libre –, todos los requisitos objetivos y técnicos que tienen que resultar cumplidos hace que no sea una decisión jurídicamente libre.

#### **4. RESPONSABILIDADES Y CONTROL DE LA MESA**

Ni el Reglamento del Congreso de los Diputados ni el Reglamento del Senado recogen la facultad de la Mesa de la Cámara para evaluar o controlar la disconformidad del Gobierno. Sin embargo, como ya se ha comentado en el apartado anterior, la STC 242/2006 evidenció que la prerrogativa de veto del ejecutivo no está libre del control por parte de la Mesa del Parlamento, que tiene un cierto margen de apreciación sobre el pronunciamiento del Gobierno.

El Tribunal Constitucional, en la doctrina consolidada de las SSTC 34/2018 y 44/2018, considera que la Cámara respecto al veto tiene una doble responsabilidad. Por un lado, es la responsable de analizar que la no conformidad del ejecutivo ha sido manifestada cumpliendo con los requisitos exigidos, esta responsabilidad de la Cámara resulta trascendental teniendo en consideración que, en el momento que la Cámara acepta tal disconformidad del ejecutivo, se da por concluida la tramitación de la proposición o enmienda. Y es por ello que, por otro lado, y en conexión con lo anterior, es la investida para salvaguardar los derechos fundamentales del artículo 23 CE que se podrían ver lesionados.

El margen de apreciación del que dispone la Cámara está claramente definido, ya que el Tribunal Constitucional señala que «tal función de la Mesa tiene en todo caso carácter jurídico-técnico, no respondiendo en ningún caso a criterios de oportunidad política». Esto significa que el control de la Mesa únicamente puede realizarse sobre cuestiones procedimentales y materiales, pero nunca de fondo. Es decir, la Mesa no puede sustituir al Gobierno y entrar a enjuiciar el impacto presupuestario puesto que estaría sustituyendo al Gobierno en atribuciones que le son propias. Así, únicamente está habilitada para controlar que el Gobierno ha cumplido la exigencia de expresar su parecer en el plazo temporal habilitado y que su negativa a continuar tramitando la iniciativa ha sido fundamentada cumpliendo con los requisitos mínimos<sup>31</sup>. Si del análisis de la Cámara se extrae que el Gobierno no ha cumplido los plazos o los motivos alegados por el Gobierno no son

---

<sup>31</sup> RIDAO MARTÍN, J., *ob. cit.* p. 173.

suficientes para constatar que la proposición o enmienda repercute de manera efectiva y real a los presupuestos en curso, concretando las partidas concretas a las que afectaría, la Mesa puede (y debe) rechazar la disconformidad del Gobierno y proseguir con la tramitación de la iniciativa. La Mesa se encuentra, como considera Giménez Sánchez, en «una suerte de equilibrio» entre el principio de lealtad institucional con el Gobierno y el deber de velar por los derechos de los parlamentarios<sup>32</sup>.

Por último, parece importante presentar cuáles son las opciones de las que dispone el Gobierno en el caso de que la Cámara acuerde rechazar el veto ejercitado. A este respecto, Parra Gómez, considera que existen dos vías: por un lado, el Senado y ciertos reglamentos autonómicos prevén una solicitud de reconsideración. Por otro lado, únicamente para iniciativas presentadas en el Congreso o el Senado, se puede acudir al control jurisdiccional, mediante el planteamiento de un conflicto de atribuciones ante el Tribunal Constitucional o por medio de un recurso de inconstitucionalidad, si la ley fuese finalmente aprobada<sup>33</sup>.

## **VI. CONCLUSIONES**

A lo largo del presente TFG se ha realizado un análisis pormenorizado de los requisitos que el artículo 134.6 CE precisa para poder ser ejercido legalmente, las implicaciones que tiene su ejercicio y el control al que puede ser sometido. Ha quedado patente el escaso desarrollo reglamentario que el artículo constitucional ha tenido en las Cámaras parlamentarias que, sin embargo, ha sido suplido por sucesivos pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

El fundamento de la inclusión del artículo 134.6 en la Constitución Española es la singularidad de la Ley General de Presupuestos del Estado, que requiere de la existencia del veto presupuestario con el objetivo de preservar el propio presupuesto y las funciones del Gobierno. Esto guarda relación con la confianza que se presupone que existe entre Parlamento y Gobierno y,

---

<sup>32</sup> GIMÉNEZ SÁNCHEZ, M. (2020), *ob. cit.* p. 298.

<sup>33</sup> PARRA GÓMEZ, D. «El abuso del veto presupuestario del gobierno a iniciativas legislativas de la oposición en el actual escenario parlamentario español», en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, n°53, 2020, pp. 43-46.

especialmente, con el parlamentarismo racionalizado que se pretende amparar con el propósito de mantener una cierta estabilidad del Gobierno y la legislatura. Además, han quedado patentes las implicaciones que el empleo del mismo supone hacia los derechos de participación política de los ciudadanos y de los representantes políticos y, es por ello, que han surgido tantos litigios que han acabado en sede constitucional.

En cuanto a los requisitos, por un lado, ha quedado constatado que el bloqueo en la tramitación de proposiciones o enmiendas por parte del Gobierno requiere que éstas tengan repercusión real y efectiva en los presupuestos del Estado que estén en vigor en el momento de la tramitación y que tal afectación sea determinable cuantitativamente. Por otra parte, a través de la síntesis de la STC 53/2021, de 15 de marzo, se han podido determinar ciertos requisitos de manera más amplia y presentado otros nuevos que, además, son la causa de la mayor parte de litigios que llegan al Tribunal Constitucional. En este sentido ha quedado precisado que la prerrogativa no puede ser ejercida basándose en el efecto que tendrán las iniciativas parlamentarias en presupuestos futuros o que se encuentran en tramitación, ni tampoco puede ser ejercida en los casos en los que la proposición o enmienda prevea expresamente la postergación de la vigencia de aquellas cláusulas que puedan repercutir en los presupuestos a ejercicios presupuestarios siguientes. Con motivo de las implicaciones en derechos fundamentales que el veto presupuestario tiene, se exige la motivación expresa por parte del ejecutivo en los casos en los que se muestre disconforme con la iniciativa parlamentaria y aspire a bloquear su tramitación. Tal motivación debe fundamentar de manera precisa, concretar y cuantificar las partidas del presupuesto en vigor que se verían afectadas y demostrar así que existe una incidencia real y efectiva. A tal respecto, se configura la responsabilidad fundamental de la Cámara de realizar un análisis jurídico-técnico sobre la fundamentación o motivación del pronunciamiento disconforme del Gobierno, garantizando que se han seguido todas las cuestiones procedimentales y materiales exigibles. Así, la Mesa podrá admitir la disconformidad del Gobierno y, consiguientemente, terminar la tramitación o, por el contrario, poner de manifiesto el incumplimiento de algún requisito formal o el carácter infundado de la motivación expresada por el Gobierno y proseguir con la tramitación de la iniciativa.

Es evidente, en mi opinión, que la mayor parte de los conflictos que surgen en torno a esta prerrogativa se deben a la superficial regulación que existe en los reglamentos que, unido a la

inestabilidad gubernamental causada por la hiperfragmentación de las Cámaras, ha generado un uso expansivo e injustificado por parte del ejecutivo. Ya en 2017 se presentó una proposición de reforma de los artículos 111 y 126 del RC por parte del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea<sup>34</sup> que, si bien iba en la dirección correcta, extralimitaba las funciones de la Mesa de la Cámara, asignándole funciones que le son propias al Gobierno y suponen criterios de oportunidad política. Por su parte, el Grupo Parlamentario Popular, presentó una enmienda a la totalidad a la proposición expuesta que, en este caso, sí que parecía dar con un articulado que encajaría con los pronunciamientos del TC<sup>35</sup>, pero que también fue rechazada.

Con todo lo expuesto y, pese a que esas primeras propuestas de reforma no resultaron aprobadas, considero que urge una reforma del articulado de los Reglamentos de las Cortes Generales –y de las Cámaras autonómicas –, que incluya de manera mucho más precisa, a través de los requisitos fijados por la jurisprudencia y doctrina del TC, el procedimiento y las exigencias necesarias para ejercitar legalmente el veto presupuestario.

---

<sup>34</sup> Texto de la Proposición: <https://aelpa.org/actualidad/201710/BOCG-12-B-117-1.PDF>

<sup>35</sup> Texto de enmienda: [http://www.congreso.es/backoffice\\_doc/prensa/notas\\_prensa/64524\\_1545298789534.pdf](http://www.congreso.es/backoffice_doc/prensa/notas_prensa/64524_1545298789534.pdf)

## VII. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS Y DOCUMENTALES

### 1. BIBLIOGRAFÍA

- ◇ ALONSO GARCÍA, M. N. «Hacia la “parlamentarización” de los presupuestos generales del estado: Visión crítica de la sentencia del Tribunal Constitucional 34/2018, de 12 de abril», en *Revista Jurídica de la Universidad de León*, nº 5, 2018, pp. 129-135.
- ◇ ARAGÓN REYES, M. «La organización institucional de las Comunidades Autónomas», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 79, 2007, pp. 9-32.
- ◇ DELGADO RAMOS, D. «El veto presupuestario del Gobierno», en *Revista de Estudios Políticos*, nº 183, 2019, pp. 67-99.
- ◇ ESCRIBANO LOPEZ, F. «Acercas del régimen jurídico constitucional de las proposiciones de ley que impliquen aumento de gasto o disminución de ingresos presupuestados. Un comentario a las SSTC 34/2018 y 44/2018», en *Revista Española de Derecho Financiero*, nº180, 2018, pp. 159-200.
- ◇ GARCÍA ROCHA, M. P. «La vulneración del ius in officium en la aplicación de los artículos 150 del Reglamento del Congreso de los Diputados y 129 del Reglamento del Senado» en *Revista de Estudios Políticos*, nº187, 2020, pp. 209-231.
- ◇ GIMÉNEZ SÁNCHEZ, I. M. «Evolución de la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de «veto presupuestario» del gobierno», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 118, 2020, pp. 273-305.
- ◇ GIMÉNEZ SÁNCHEZ, I. «El control del Parlamento sobre el llamado «veto presupuestario» del Gobierno», en *Revista jurídica de Castilla y León*, nº 42, 2017, pp. 76-101.
- ◇ GONZÁLEZ DEL CAMPO, L. «Las leyes de presupuestos en la Constitución española de 1978: configuración constitucional y límites materiales», en *Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública*, nº 45 (236), 1995, pp. 373-414.
- ◇ MARRERO GARCÍA-ROJO, A. «El control del ejercicio por el gobierno de la facultad de veto presupuestario (Comentario a la STC 223/2006, con consideración de la STC

242/2006)», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 80, mayo-agosto 2007, pp. 309-359.

- ◇ MIRANDA LÓPEZ, L. M. «Consideraciones sobre la jurisprudencia constitucional en materia parlamentaria», en *Revista de las Cortes Generales*, nº 104, 2018, p. 647-675.
- ◇ NIETO JIMÉNEZ, J.C. «El “veto presupuestario” del artículo 134.6 de la Constitución Española como origen de un conflicto entre órganos constitucionales del estado», en Pérez Miras, A. et al (Dir.) y Romboli, S. (Coord.), *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española*, Madrid, BOE, 2020, pp. 109-124.
- ◇ PARRA GÓMEZ, D. «El abuso del veto presupuestario del gobierno a iniciativas legislativas de la oposición en el actual escenario parlamentario español», en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, nº53, 2020, pp. 13-52.
- ◇ RALLO LOMBARTE, A. *Investiduras fallidas y constitución ignota (2015-2020)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2020, pp. 304 -327.
- ◇ RIDAO MARTÍN, J. «El «veto» o limitación de los derechos de participación de los parlamentarios en el procedimiento legislativo presupuestario. Una propuesta de revisión», en *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, nº. 32, 2019, pp. 151-186.
- ◇ SAIZ ROS, I. «Freno del Tribunal Constitucional al abuso del veto presupuestario: análisis de la jurisprudencia constitucional en torno al art. 134.6. CE», en *Revista de Derecho Político*, nº 110, enero-abril 2021, pp. 259-296.

## **2. LEGISLACIÓN**

- ◇ Constitución Española.
- ◇ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
- ◇ Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del sistema sanitario de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- ◇ Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- ◇ Reglamento de la Asamblea de la Región de Murcia.
- ◇ Reglamento del Congreso.
- ◇ Reglamento del Senado.

### **3. JURISPRUDENCIA**

- ◇ Sentencia del Tribunal Constitucional 27/1981, de 20 de julio.
- ◇ Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1992, de 14 de mayo.
- ◇ Sentencia del Tribunal Constitucional 124/1995, de 18 de julio.
- ◇ Sentencia del Tribunal Constitucional 223/2006, de 6 de julio.
- ◇ Sentencia del Tribunal Constitucional 242/2006, de 24 de julio.
- ◇ Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2007, de 18 de junio.
- ◇ Sentencia del Tribunal Constitucional 152/2014, de 25 de septiembre.
- ◇ Sentencia del Tribunal Constitucional 200/2014, de 15 de diciembre.
- ◇ Sentencia del Tribunal Constitucional 213/2016, de 15 de diciembre.
- ◇ Sentencia del Tribunal Constitucional 34/2018, de 12 de abril.
- ◇ Sentencia del Tribunal Constitucional 44/2018, de 26 de abril.
- ◇ Sentencia del Tribunal Constitucional 94/2018, de 17 de septiembre.
- ◇ Sentencia del Tribunal Constitucional 53/2021, de 15 de marzo.